

Categorización productos PIROTECNICOS y CARTUCHERÍA

Artículo 7. Divisiones de riesgo.

Los artículos pirotécnicos y la cartuchería se adscribirán, a los efectos de la graduación de riesgo involucrado en la manipulación, almacenamiento y transporte a una de las divisiones de riesgo definidas en el Manual de Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamento tipo, de las Naciones Unidas.



Sección 1.ª Artículos pirotécnicos

Artículo 8. Categorización.

1. El fabricante procederá a la categorización de los artículos pirotécnicos, según su utilización, su finalidad o su nivel de peligrosidad, incluido su nivel sonoro. Los organismos notificados confirmarán la categorización como parte de los procedimientos de evaluación de la conformidad, con arreglo a los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en el apartado siguiente de este artículo y en la Instrucción técnica complementaria número 3 del presente Reglamento.

2. Para la evaluación de la conformidad de los artículos pirotécnicos regulados por la Directiva 2007/23/CE, el fabricante seguirá uno de los procedimientos siguientes:

a) El examen CE de tipo (módulo B) regulado en la Instrucción técnica complementaria número 3 del presente Reglamento y, a elección del fabricante:

i. La conformidad con el tipo (módulo C) regulada en la Instrucción técnica complementaria número 3.

ii. El procedimiento relativo al aseguramiento de la calidad de la producción (módulo D) regulado en la Instrucción técnica complementaria número 3.

iii. El procedimiento relativo al aseguramiento de la calidad del producto (módulo E) regulado en la Instrucción técnica complementaria número 3.

b) La verificación de la unidad (módulo G) regulada en la Instrucción técnica complementaria número 3.

c) El procedimiento relativo al aseguramiento global de la calidad del producto (módulo H) regulado en la Instrucción técnica complementaria número 3, en la medida en que se trate de artificios de pirotecnia de la categoría 4.



3. La categorización será la siguiente:

a) Artificios de pirotecnia:

i. Categoría 1: artificios de pirotecnia de muy baja peligrosidad y nivel de ruido insignificante destinados a ser usados en zonas delimitadas, incluidos los artificios de pirotecnia destinados a ser utilizados dentro de edificios

residenciales.

ii. Categoría 2: artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel de ruido destinados a ser utilizados al aire libre en zonas delimitadas.

iii. Categoría 3: artificios de pirotecnia de peligrosidad media destinados a ser utilizados al aire libre en zonas de gran superficie y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana.

iv. Categoría 4: artificios de pirotecnia de alta peligrosidad destinados al uso exclusivo por parte de expertos, también denominados «artificios de pirotecnia para uso profesional» y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana. En esta categoría se incluyen los objetos de uso exclusivo para la fabricación de artificios de pirotecnia.

b) Artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros.

i. Categoría T1: artículos pirotécnicos de baja peligrosidad para su uso sobre escenario.

ii. Categoría T2: artículos pirotécnicos para su uso sobre escenario que deban ser utilizados exclusivamente por expertos.

c) Otros artículos pirotécnicos:

i. Categoría P1: todo artículo pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que presente una baja peligrosidad.

ii. Categoría P2: todo artículo pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que deba ser manipulado o utilizado exclusivamente por expertos. En esta categoría se incluyen las materias reglamentadas, los objetos que puedan emplearse en la fabricación de artículos de varias categorías y los productos semielaborados que se comercializan entre fabricantes.

d) Artículos pirotécnicos de utilización en la marina:

i. Señales fumígenas.

ii. Señales luminosas.

iii. Señales sonoras.

iv. Lanzacabos, etc.

Sección 2.^a Cartuchería

Artículo 9. Clasificación de la cartuchería.

La cartuchería se clasificará mediante la tipificación siguiente:



1. Según su uso:

- a) Para actividades deportivas (caza, tiro, pesca, simulaciones, etc.).
- b) Para actividades laborales (agricultura, industria, construcción, etc.).
- c) Para montaje en dispositivos de seguridad (cinturones pretensados, dispositivos antillamas, etc.).
- d) Otros.

2. Por sus componentes:

- a) Con proyectiles.
- b) Sin proyectiles.
- c) Con vaina totalmente metálica.
- d) Con vaina no metálica o parcialmente metálica.
- e) Con iniciador de percusión.
- f) Con iniciador de otro tipo (eléctrico, de fricción, etc.).
- g) Con pólvora sin humo (simple base, doble base, etc.).
- h) Con otros propulsores (pólvora negra, composiciones pirotécnicas, etc.).

3. Por el tipo de arma o aparato que lo dispara:

- a) Para armas rayadas.
- b) Para escopetas de caza y demás armas de fuego largas de ánima lisa.
- c) Para aparatos no conceptuados como armas en el Reglamento de Armas.
- d) Para montar en dispositivos de seguridad.
- e) Para simuladores montados en armas (subcalibres, dispositivos de entrenamiento, etc.).

Los cartuchos de impulsión y los de fogeo cuya carga de pólvora exceda los 0,3 gramos se asimilarán, en cuanto a circulación, tenencia, almacenamiento y uso, a la cartuchería no metálica de actividades deportivas.

Información extraída del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.